



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 698 -2019-MPH/GM

Huancayo, 30 DIC 2019

LA GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTOS:

El expediente N° 2343648 de fecha 21 de noviembre de 2019, presentado por La Empresa de Transportes y Servicios Múltiples "HAPI", representado por su Gerente General AIDE LEDESMA ORTEGA, sobre silencio positivo, e Informe Legal N° 1303-2019-MPH/GAJ.;

CONSIDERANDO

Que, mediante solicitud N° 2343648 de fecha 21 de noviembre de 2019 La Empresa de Transportes y Servicios Múltiples "HAPI", representado por su Gerente General AIDE LEDESMA ORTEGA, presenta operatividad del Silencio Administrativo Positivo, argumentando, que la Gerencia de Tránsito y Transporte en el plazo que establece los artículos 39 y 153 de la Ley N° 27444, no les ha notificado con el acto resolutorio por el cual se pronuncie sobre el fondo de su petitorio, más cuando el presente procedimiento es una calificada como de evaluación previa, que se encuentra sujeta al silencio administrativo positivo, de conformidad con lo que establece el procedimiento N° 133 d) del TUPA de la MPH, aprobado por Ordenanza Municipal N° 567-MPH/CM vigente al momento de la presentación de su solicitud, por lo que asegura que su solicitud se encuentra automáticamente aprobada en los mismos términos solicitados, que el Silencio positivo tiene el carácter de Resolución y que se ha puesto fin al procedimiento, por lo que solicita que a través del superior se emita el acto administrativo resolutorio declarando procedente su solicitud por efectos del silencio ficto;

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 450-2019-MPH/GM de fecha 20 de octubre de 2019, se dispuso a través de su Artículo Primero. - *DECLARESE LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N°581-2018-MPH/GTT y la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transportes N° 038-2019-MPH/GTT por las razones expuestas, y como Segunda disposición a través e Artículo Segundo señala RETROTRAER el procedimiento a la etapa de resolver el pedido inicial del administrado con expediente N° 52532-S-2017, debiendo el personal de Gerencia de Tránsito y Transportes, asignar el Procedimiento correcto al cual corresponde el pedido y evaluar adecuadamente, según disposiciones legales y en plazos de Ley; bajo responsabilidad, conforme a la recomendación descrita;*

El principio de Legalidad del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al Derecho, dentro de las facultades atribuidas y según los fines conferidos;

El artículo 84° "deberes de las autoridades en los procedimientos del Texto Único Ordenado de la Ley N° dispone; 2. *Desempeñar sus funciones siguiendo los principios del Procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar de esta ley*", y el artículo 259, prescribe que "las autoridades y personal de servicio de las entidades, ... incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y ... son susceptibles de sanción administrativa con suspensión, cese o destitución según la gravedad de la falta, la reincidencia, daño causado e intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: ... 9. *Incurrir en ilegalidad manifiesta...*"

De igual modo, el artículo 195° y 197° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece en su inciso 195.1 "pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo..." el numeral 197.1 del artículo 197° del mismo cuerpo legal, prescribe que "los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedaran automáticamente aprobados en los términos solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionara el plazo máximo... del numeral 24.1 del artículo 24° del mismo cuerpo legal, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo..." el numeral 197.2 "el silencio positivo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 211° de la presente ley";





RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 698 -2019-MPH/GM

Sobre el marco normativo acerca del Silencio Administrativo Positivo, este mismo constituye un mecanismo de simplificación administrativa en favor del administrado frente a la eventual inactividad de la administración pública en la tramitación de procedimientos administrativos, es por ello que conforme al artículo 31° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los procedimientos administrativos iniciados a pedido de parte de califican en (i) procedimientos de aprobación automática o (ii) procedimientos evaluación previa.

- ✓ Los procedimientos de aprobación automática son aquellos en los que lo solicitado por los ciudadanos se considera aprobado desde el momento de su presentación ante la entidad administrativa competente para conocerla, siempre que la solicitud está acompañada de los requisitos en el TUPA de la entidad. Dicho procedimiento queda sujeto a fiscalización posterior en virtud al principio de presunción de veracidad,
- ✓ Los procedimientos de evaluación previa, como en el presente caso son aquellos en los que es necesario que la entidad evalúe la documentación presentada por el ciudadano con anterioridad al pronunciamiento respectivo a fin de verificar si la solicitud cumple con los requisitos establecidos en las normas. **En el marco de estos procedimientos, la administración tiene un plazo específico para tramitar las solicitudes presentadas por los administrados, el cual puede estar establecido en una norma especial o en su defecto**, Se sujeta al plazo máximo de 30 días hábiles establecido en el artículo 38° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

Es función exclusiva de la Municipalidades normar y regular el Servicio Público de Transporte Terrestre Urbano e Interurbano de su jurisdicción; así como otorgar autorizaciones y concesiones para la prestación de este servicio, de conformidad con las leyes y Reglamentos nacionales sobre la materia; según los numerales 1.2 y 1.7 del artículo 81° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972; en concordancia con el artículo 17° de la Ley General de Transporte y Tránsito terrestre N° 27181;

Habiendo delimitado la normativa necesaria para proceder al análisis conforme a lo incoado sobre acogimiento de silencio administrativo positivo solicitado por la administrada; este despacho pasa a discernir lo siguiente, estando a la resolución N° 450-2019-MPH/GM de fecha 20 de octubre de 2019, la misma que dispone retrotraer el procedimiento a la etapa de resolver el pedido inicial del administrado con Expediente N° 58532-S-2017, por lo que en ese sentido debemos entender que el procedimiento iniciado por la administrada vuelve a foja cero para su calificación, siendo así que recién mediante Memorandum N° 2226-2019-MPH/GM de fecha **25 de septiembre de 2019** se remitió la resolución citada a la Gerencia de Tránsito y Transporte, mediante Proveído S/N se derivó para su calificación al Ing. Fernando Hidalgo Chuco, siendo que mediante Informe N° 104-2019-MPH/GTT/CT de fecha **06 de octubre de 2019** menciona abstención de participar en proceso de autorización en conformidad al artículo 99° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que a través del Informe Técnico N° 0237-2019-MPH/GTT/CT/AAC de fecha **21 de octubre de 2019**, se declara NO FACTIBLE la solicitud bajo la forma de declaración jurada de permiso temporal de transporte de personas en la modalidad de camioneta rural instado por la administrada mediante expediente N° 58532-S-2017, en consecuente mediante Oficio N° 890-2019-MPH/GTT de fecha 22 de octubre de 2019, se corrió traslado de las observaciones contenida en el Informe Técnico citado para su calificación, sin embargo mediante Informe N° 001-2019-MPH/GTT de fecha 28 de octubre de 2019 suscrito por el notificador Luis Fernando Romero Peralta, detalla que la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples HAPI SAC, que habiendo realizado la notificación correspondiente el viernes 25 de octubre de 2019 del presente año a hora 10:35 am, sin ubicar dirección como indica en su expediente domicilio procesal Jr. Pedro Peralta N° 617 Chilca no concuerda con la correlación de las numeraciones por lo que adjunta fotografías;



Hasta este extremo podemos mencionar que conforme al plazo del artículo 38° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la Gerencia de Tránsito y Transporte se encontraba dentro del plazo de 30 días hábiles para resolver lo dispuesto por la resolución N° 450-2019-MPH/GM, por cuanto su último acto fue el oficio N° 890-2019-MPH/GTT de

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 698 -2019-MPH/GM

fecha 22 de octubre de 2019, sin embargo estando a un detalle de notificación conforme se ha mencionado, la administrada incoa solicitud de operatividad de Silencio Administrativo Positivo con fecha 21 de noviembre de 2019;

En ese sentido, cabe determinar si opero el Silencio Administrativo Positivo, por lo que estando a detalle en el legajo documental, la Gerencia de Transito y Transportes cumplió con calificar y notificar las observaciones dentro del plazo legal cumpliendo con el principio de celeridad descrito en el artículo IV. Del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, no obstante, existió deficiencias para su notificación en cuanto al domicilio de la administrada, por lo tanto, retorno a la Gerencia de Transito y Transportes para que en el trayecto el administrado se sirva a recoger su notificación como sucede en algunos casos, en donde por discrepancia en el domicilio señalado o que estos no se encuentren en los domiciliados señalados, se opta por este tipo de notificación conforme lo prevé el artículo 20° numeral 20.2 "Modalidades de Notificación", "(...) Puede acudir complementariamente a aquellas u otras, si así lo estime conveniente para mejorar las posibilidades de participación de los administrados;

Por ello, conforme se ha denotado, la administrada ha sido debidamente notificada el **14 de noviembre de 2019** acorde es de verse en el cargo de notificación del oficio N° 890-2019-MPH/GTT, por lo que en ese sentido debió corresponder a la administrada realizar el descargo oportuno conforme lo señala el Oficio citado para proseguir con el procedimiento pretendido, no obstante estando en curso una figura no aplicable ya que fue debidamente notificada antes de la presentación de su solicitud de Silencio Administrativo positivo con Expediente 2643648 de fecha **21 de noviembre de 2019**, por lo que la presente solicitud de Silencio Positivo deviene en IMPROCEDENTE. En consecuencia se deja a salvo el derecho de la administrada a adecuar su solicitud, para subsanar descargo oportuno conforme al Oficio N° 890-2019-MPH/GTT debidamente notificada el 14 de noviembre de 2019, y proseguir con el procedimiento administrativo acorde al art. 20° del Decreto de Alcaldía 007-2012-MPH/A. bajo apercibimiento de resolver según corresponda;

Que, por tales consideraciones y en uso de las facultades conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2016-MPH/A, concordante con el artículo 74° de la Ley Nro. 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

SE RESUELVE:

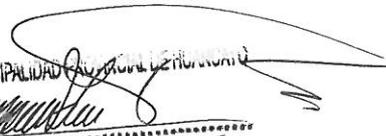
ARTICULO PRIMERO.- DECLARESE IMPROCEDENTE la solicitud de Silencio Administrativo Positivo incoado por la Empresa de Transporte y Servicios Múltiples HAPI SAC, representada por su Gerente General AIDE LEDESMA ORTEGA, por los fundamentos expuestos;

ARTICULO SEGUNDO.- DEJESE a salvo el derecho de la administrada a adecuar su solicitud, para subsanar descargo oportuno conforme al Oficio N° 890-2019-MPH/GTT debidamente notificada el 14 de noviembre de 2019,

ARTICULO TERCERO.- DISPONER el Cumplimiento de la presente a la Gerencia de Tránsito y Transporte;

ARTICULO CUARTO.- NOTIFIQUESE a la administrada en el modo y forma de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



Ing. Jakelyn Flores Peña
GERENTE MUNICIPAL

